

RESOLUCIÓN 01

(4 de enero de 2024)

Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación

EL DIRECTOR DE SERVICIOS REGISTRALES, ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA y LA JEFE DEL DEPARTAMENTO DE REGISTROS, en uso de sus facultades legales y estatutarias y,

CONSIDERANDO

1. Que la sociedad PROMOTORA NATURE ZONA NORTE S.A.S., se encuentra inscrita en esta Cámara de Comercio desde el 19 de octubre de 2021, y le fue asignada matrícula mercantil número 462619-12.
2. Que el 3 de noviembre de 2023 mediante radicado número 9138483, fue presentada para registro ante esta entidad el Acta No. 006 del 29 de mayo de 2023 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la sociedad PROMOTORA NATURE ZONA NORTE S.A.S., mediante la cual consta la aprobación de la designación del señor CLAUDIO RIVAS REMOLINA en calidad de representante legal principal, y se ratifica en el cargo a la señora MÉLIDA GEORGINA MONTEMAYOR BILBAO en calidad de representante legal suplente de la sociedad.
3. Que el 7 de noviembre de 2023, mediante nota de abstención de registro, esta Cámara de Comercio se abstuvo de registrar el trámite con radicado 9138483, en atención a que el Acta no cumplió con los términos de convocatoria establecidos en el artículo Vigésimo Segundo de los estatutos de la sociedad en lo referente al órgano competente para convocar; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 y 424 del Código de Comercio.
4. Que el 16 de noviembre de 2023, el señor CLAUDIO RIVAS REMOLINA actuando en calidad de representante legal designado en la mencionada reunión y la señora MÉLIDA GEORGINA MONTEMAYOR BILBAO quien dice actuar en calidad de representante legal suplente de la sociedad PROMOTORA NATURE ZONA NORTE S.A.S, interpusieron recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el acto administrativo de abstención de fecha 7 de noviembre de 2023, de cuyo escrito se destaca lo siguiente:

(...)

1. **Forma de la convocatoria, su antelación y el órgano que la convoca.**

La entidad de registro comercial, alega que para el registro de actas de asambleas de socios, se deben cumplir con los requisitos formales ya expresados, sin embargo los mismos se cumplen a cabalidad:

En la ciudad de Cartagena, en la cll 6A no. 3-32, a los 29 días del mes de mayo de 2023, siendo las 09:00 am, en reunión extraordinaria, atendiendo la convocatoria efectuada por los accionistas, Claudio Rivas Remolina y Alejandro Olier Caparroso, quienes son propietarios del 57,5% de las acciones de la compañía, por medio de comunicación escrita remitida al correo electrónico registrado de cada accionista, el día 03 de mayo 2023, donde se establecieron los motivos exactos para lo cual fueron citados, se reúnen las siguientes personas.

En efecto, si se observa lo anterior sacado del acta que se busca registrar, es posible ver cómo sí se especifica la forma de la convocatoria (subrayado y Naranja), su antelación (subrayado azul) y el órgano que la convoca (Subrayado verde). Con esto, podemos determinar con claridad que no es correcto los reproches realizados en la devolución de plano.

2.Facultad estatutaria de un número plural de socios que representen el 25% o más de las acciones suscritas para convocar reuniones de asamblea extraordinaria de socios.

El punto clave de la devolución de la Cámara de Comercio, se sostiene en que el órgano que realiza la convocatoria a la reunión no estaba facultado para hacerla, ello en razón de lo expuesto en el artículo vigésimo segundo del contrato social. No obstante, falla la entidad al no haber analizado a profundidad y de forma completa los estatutos sociales, puesto que si se hubiera teniendo en cuenta el artículo vigésimo primero, se hubiera llegado a la conclusión contraria y, por consiguiente, se hubiera dado el registro del acta.

En efecto, se tomó observación del artículo vigésimo segundo El cual replica el artículo 20 de la ley 1258 de 2008, lo cual denota una observación poco profunda al solo ver el artículo que decía CONVOCATORIA, sin detallar el resto de los estatutos. Luego, ello es un claro yerro, puesto que la estipulación aplicable era el precepto vigésimo primero, el cual se expondrá del contrato social original presentado a la Cámara de Comercio de Cartagena.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. – REUNIONES PRESENCIALES. (...)

Lo antes citado si bien por desgracia es algo opacado por el sello de la notaría, ello no resta que la voluntad efectiva de los socios fue que, una de las formas en la que se convoque a reunión de asamblea extraordinaria sea cuando así lo soliciten un número plural de los mismos que al menos representen un 25% de las acciones suscritas. En ese sentido, esta es la premisa clave que sustenta nuestro recurso, puesto que los estatutos sí validan la forma en la que se realizó la asamblea extraordinaria de accionistas del 29 de mayo de 2023.

Se observa que la Cámara de Comercio solo se limitó a buscar un artículo que dijera convocatoria, sin analizar todo el contrato en pleno. Y de igual manera el artículo vigésimo segundo estipula, en concordancia con la ley que repite, que la estipulación en contrario permite que la convocatoria y sus plazos sean diferentes; y los socios de PROMOTORA NATURE ZONA NORTE S.A.S., quería que los plazos de convocatoria y de mas de la ley SAS se mantuviera, pero dio más alcance a quien pueden realizar las convocatorias a la asamblea general de accionistas de forma extraordinaria.

(...)

IV. PETICIONES

1. *En el trámite del recurso de reposición REVOCAR la devolución de plano del 7 de noviembre de 2023 y en su lugar proceder con el registro del acta No. 006 de la asamblea extraordinaria de accionistas de la sociedad PROMOTORA NATURE ZONA NORTE S.A.S.*
 2. *En subsidio a lo anterior, de no revocar la decisión adoptada, DAR TRAMITE al recurso de apelación ante el correspondiente superior jerárquico ante la Superintendencia de Sociedades de la ciudad de Cartagena .(...)*
 5. Que revisado el escrito por el cual se interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el acto administrativo de abstención del 7 de noviembre de 2023, se observó que fue presentado dentro del término legal, por el interesado y con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, por lo que esta Cámara de Comercio procedió conforme con lo dispuesto en los artículos 74 a 80 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, admitiendo el recurso interpuesto y dándole publicidad al trámite administrativo adelantado ante ella, para lo cual corrió traslado del escrito del recurso a los interesados, en este caso a los representantes legales y accionistas por intermedio de aquellos, a la dirección electrónica de notificaciones judiciales que figura en el registro mercantil; de igual forma publicó dicho recurso en la página web de esta Cámara de Comercio y se realizaron todas las gestiones necesarias para darle el trámite legal dentro del término establecido en la ley.
 6. Que a la fecha no se presentaron escritos que descorrieran el traslado del recurso impetrado.
 7. Que una vez analizados los argumentos y la documentación pertinente, esta Cámara de Comercio procede a valorarlos dentro del control de legalidad que le compete en el estudio de los actos y documentos susceptibles de registro, con el fin de determinar la viabilidad del recurso impetrado contra el acto administrativo de abstención de fecha 7 de noviembre de 2023.
- a. Control de legalidad de Cámaras de comercio: Aspectos Generales.**

Las Cámaras de Comercio son personas jurídicas de derecho privado, de carácter corporativo, gremial y sin ánimo de lucro, a las cuales se les ha encargado el ejercicio de la función pública registral, así como certificar sobre los actos y documentos inscritos en los registros públicos a su cargo, esto en virtud de la figura de la descentralización por colaboración, autorizada mediante los artículos 1º, 2º, 123, 209, 210 y 365 de la Constitución Política.

Para el ejercicio de las funciones públicas, las cámaras deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas y por lo tanto, sus facultades son eminentemente regladas y restringidas a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política.

De conformidad con el desarrollo legal contenido en el Código de Comercio Colombiano, el Decreto 2042 de 2014, la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades y demás normatividad aplicable, las cámaras de comercio del país tienen la competencia para llevar algunos registros

públicos de las personas naturales y jurídicas, con sujeción al régimen previsto para cada una de ellas y con las excepciones correspondientes. Particularmente tenemos a cargo el registro de los actos y documentos que deben inscribirse en el Registro Mercantil (entre otros) respecto de los cuales la ley exige esa formalidad, con el propósito de dar publicidad y hacer oponible aquellos frente terceros.

El control de legalidad que las cámaras de comercio deben efectuar a los actos y documentos sujetos a registro se encuentra enmarcado en el Código de Comercio, normas concordantes, reglamentarias y las instrucciones que en cumplimiento de estas ha impartido la Superintendencia de Industria y Comercio y, en la actualidad, la Superintendencia de Sociedades.

Frente al registro mercantil, el artículo 27 del Código de Comercio dispone:

(...) El registro mercantil se llevará por las Cámaras de Comercio, pero la Superintendencia de Industria y Comercio determinará los libros necesarios para cumplir esa finalidad, la forma de hacer las inscripciones y dará las instrucciones que tiendan al perfeccionamiento de la institución. (...)

Que en virtud de lo ordenado por el artículo 70 de la Ley 2069 de 2020, a partir del 1° de enero de 2022, las funciones en materia de supervisión de cámaras de comercio y las previstas en los artículos 27, 37 y 94 del Código de Comercio, que habían sido asignadas a la Superintendencia de Industria y Comercio, fueron asumidas por la Superintendencia de Sociedades; en esa medida, la Superintendencia de Sociedades adoptó de manera transitoria, a través de la Circular Externa No. 100-000017 del 27 de diciembre de 2021, las disposiciones contenidas en el Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, para ejercer las funciones que le fueron atribuidas mediante el artículo 70 de la Ley 2069 de 2020 y, posteriormente, expidió la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022, para establecer instrucciones para las cámaras de comercio frente a los registros públicos que administran.

En materia registral y por disposición de la Superintendencia de Sociedades en la circular mencionada, las Cámaras de Comercio deben abstenerse de registrar las actas y documentos en los registros públicos que administran cuando la Ley taxativamente contemple prohibiciones expresas que limiten la facultad de inscripción en los registros públicos que estas entidades llevan, o en otras palabras, que la Ley ordene a estas entidades que se abstengan de inscribir, en tal sentido si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará. También cuando se presenten actos o decisiones que conforme a la Ley sean ineficaces de pleno derecho, es decir que no produzcan efectos (artículo 897 del Código de Comercio); o aquellos actos que sean inexistentes, los cuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 898 del Código de Comercio, son los que se celebran sin las solemnidades sustanciales que la ley exige para su formación en razón del acto o contrato y cuando falta alguno de sus elementos esenciales.

De acuerdo con lo anterior, las Cámaras de Comercio verificarán que los actos, libros o documentos que se alleguen para su registro no adolezcan de vicios de ineficacia, inexistencia o que por expresa disposición legal no puedan ser inscritos.

Respecto de este asunto, la Superintendencia de Industria y Comercio en la Resolución 17402 del 16 de abril de 2015, señaló:

(...) las cámaras de comercio están en la obligación legal de inscribir los libros, actos y documentos sometidos a registro, **con excepción de aquellos casos en que presenten ineficacias, inexistencias** o que en el ordenamiento jurídico **expresamente se determine que no es procedente su inscripción en el registro mercantil**. Entendiendo que es ineficaz el acto que no produce efectos por expresa disposición legal, e inexistente el que no reúne los requisitos de ley para su formación.

En consecuencia, el legislador facultó a las cámaras de comercio para ejercer un control de legalidad eminentemente formal, siendo su competencia reglada, no discrecional, por lo cual, si un documento reúne todos los requisitos de forma previstos en la ley para su inscripción, las cámaras de comercio deben proceder a su registro, correspondiendo a las autoridades judiciales o administrativas competentes, el pronunciamiento sobre las demás inconsistencias que pueda presentar el acto o documento. (...) (subrayado y negrita fuera del texto)

En ese orden de ideas y en virtud del control de legalidad que ejercen las Cámaras de Comercio sobre los documentos susceptibles de registro, es preciso señalar que, las copias de las actas son documentos a los cuales la Ley les ha concedido valor probatorio, siempre y cuando cumplan con todos los requisitos para su existencia; lo que significa que debemos presumir la autenticidad y veracidad de tales documentos hasta tanto no se declare judicialmente lo contrario.

Lo anterior, se encuentra regulado en el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, el cual expresa lo siguiente:

(...) **Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario.** (...) (subrayado fuera del texto original).

En consecuencia, no corresponde a la Cámara de Comercio determinar la veracidad del contenido de los documentos sometidos a registro, pero sí es nuestra competencia verificar el cumplimiento de los requisitos formales de estos, conforme con las instrucciones legales y/o reglamentarias establecidas para tales efectos, como son los lineamientos que al respecto ha impartido la Superintendencia de Sociedades mediante la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022.

Al respecto, la Superintendencia de Sociedades en la Resolución 303-012717 del 23 de agosto de 2022, se pronunció en este sentido:

(...) Al respecto, se debe tener en cuenta que el control de legalidad ejercido por las cámaras de comercio, como ya se indicó, es taxativo y eminentemente formal. Por lo tanto, **excepcionalmente podrán abstenerse de registrar actos y documentos que presenten vicios que determinen su ineficacia o inexistencia.** (...) (subrayado y negrita fuera del texto).

Igualmente, mediante Resolución 303-008712 del 22 de abril de 2022, la Superintendencia de Sociedades ha señalado:

*(...) Dicho lo anterior, la Cámara de Comercio como autoridad administrativa **debe regirse en sus actuaciones bajo el principio de buena fe, por lo que no le es dable en el ejercicio del control de legalidad que le es propio, controvertir o cuestionar las manifestaciones obrantes en las actas**, por cuanto su control es estrictamente formal (...)* (subrayado y negrita fuera del texto).

Por lo tanto, si se cumplen los aspectos formales descritos, el acta prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en tal documento y a ellos se deben sujetar las Cámaras de comercio en el ejercicio del control formal que les asiste.

Bajo estos supuestos, la Ley no les dio la facultad a las cámaras de comercio para declarar falsedades, toda vez que esta facultad es exclusiva de los Jueces de la República; sin embargo, facultó a las cámaras para negarse a realizar una inscripción cuando no se cumplan los preceptos de la Ley o los estatutos respecto de los documentos que se presentan al registro como ya se mencionó y, en consecuencia, cuando el acto esté viciado de inexistencia, contenga decisiones ineficaces o exista una prohibición legal expresa que impida la inscripción en los registros que llevan estas entidades; o cuando el titular de la información presente oposición al registro y esta sea procedente.

b. De las causales de abstención del registro de actos, libros y documentos en el Registro Mercantil.

Para que las Cámaras de Comercio se abstengan de registrar un documento, este debe estar incurso en alguna de las causales previstas en los numerales 1.1.9. y siguientes de la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades que impidan su registro, como quiera que la regla general es la inscripción de los documentos presentados, en consideración a que la finalidad de su presentación para registro no es otra que la de dar publicidad a terceros frente a los actos celebrados por las personas matriculadas en el registro mercantil o inscritas en los demás registros que lleva aquella. En ese sentido, los numerales 1.1.9. y siguientes, prevén:

(...) 1.1.9. Abstención. Las cámaras de comercio se abstendrán de efectuar la renovación de la matrícula mercantil o la inscripción de actos, libros y documentos, según aplique, en los siguientes casos:

1.1.9.1. Cuando la ley las autorice para ello. Por lo tanto, cuando se presenten inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará. (...)

*(...) **1.1.9.5. Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes y aplicables que rijan esta materia.*** (subrayado y negrilla fuera del texto).

c. Control de legalidad del Acta No. 006 del 29 de mayo de 2023 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la sociedad PROMOTORA NATURE ZONA NORTE S.A.S.

Con ocasión del recurso impetrado, esta entidad ha efectuado nuevamente el control de legalidad sobre el acta No. 006 del 29 de mayo de 2023 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la sociedad PROMOTORA NATURE ZONA NORTE S.A.S., con base en lo preceptuado en las normas legales aplicables y la Circular Externa 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades y el estatuto social vigente; así:

Órgano competente: en relación con el órgano competente frente a las decisiones contenidas en el acta de la referencia, que se concretan para efectos del recurso referenciado en la designación del representante legal principal y ratificación en el cargo del representante legal suplente, tenemos que se reunió la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, como órgano de dirección y administración de la sociedad, la cual se encuentra facultada para tomar ese tipo de decisiones, conforme con lo previsto en el artículo 420 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo Decimo Noveno y siguientes de los estatutos sociales.

Así mismo, se precisa que la sociedad, de acuerdo con lo establecido en sus estatutos sociales, no cuenta con un órgano distinto de la Asamblea General de Accionistas y su representante legal, por lo que la dirección y administración se circunscribe a estos, respectivamente, conforme lo precisa la ley 1258 de 2008.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Asamblea de Accionistas se encuentra plenamente facultada para tomar las decisiones que constan en el Acta No. 006 del 29 de mayo de 2023, y en general para adoptar todas las decisiones que legal y estatutariamente corresponden a este órgano.

Quórum Deliberatorio: en la mencionada Acta presentada para registro, se indicó:

(...) **1. Verificación del quórum:** *El representante legal de la empresa, el señor Jhonny Suárez Jiménez informó que se encontraban representadas en esta reunión el setenta y ocho punto setenta y cinco por ciento (78.75%) de las acciones de la compañía, en consecuencia, los presentes podrían constituirse en Asamblea con capacidad para deliberar y tomar decisiones.*

De conformidad con el tenor literal del Acta, se verifica que la mencionada reunión cumplió con el quórum deliberatorio exigido por los estatutos societarios toda vez que, el artículo Vigésimo Sexto de la norma social señala que (...) *Habrá quorum para las reuniones de la Asamblea General de Accionistas, cuando se reúna un numero plural de accionistas que represente por lo menos la mitad más una de las acciones suscritas (...).*

Convocatoria: Que en relación con la convocatoria para la reunión extraordinaria del 29 de mayo de 2023, en el acta se expresó lo siguiente:

(...) *En la ciudad de Cartagena, en la cll 6A no. 3-32, a los 29 días del mes de mayo de 2023, siendo las 09:00 am, en reunión extraordinaria, atendiendo la convocatoria efectuada por los accionistas, Claudio Rivas Remolina y Alejandro Olier Caparrosa, quienes son propietarios del 57,5% de las acciones de la compañía, por medio de comunicación escrita remitida al correo electrónico registrado de cada accionista, el día 03 de mayo 2023, donde se establecieron los motivos exactos para lo cual fueron citados, se reúnen las siguientes personas. (...)*

En atención a que en el Acta presentada para registro se dejó expresa constancia de que en dicha reunión no se encontraba presente el 100% de las acciones suscritas, sino que se encontraba el 78.75% de las acciones de la compañía, se hace necesario verificar los términos de convocatoria (medio, antelación y órgano competente) establecidos en los artículos Vigésimo Tercero y Trigésimo Séptimo del estatutos sociales.

- Medio: en el Acta mencionada se indicó que la convocatoria se efectuó por medio de comunicación escrita remitida al correo electrónico registrado de cada accionista de la sociedad, lo cual se encuentra acorde con lo dispuesto en el artículo Vigésimo Segundo de los estatutos sociales de la sociedad PROMOTORA NATURE ZONA NORTE S.A.S.
- Antelación: del Acta se desprende que la convocatoria a la reunión extraordinaria de accionistas se realizó el día 3 de mayo de 2023, y la reunión se llevó a cabo en fecha del 29 de mayo de 2023, con lo cual se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo Vigésimo Segundo de los estatutos sociales en cuanto a la antelación mínima de cinco (5) días comunes para su comunicación y posterior realización.
- Órgano competente para convocar: del tenor literal del Acta se desprende que la convocatoria **fue efectuada directamente por un número plural de accionistas de la sociedad, en este caso los señores Claudio Rivas Remolina y Alejandro Olier Caparroso quienes son propietarios del 57,5% de las acciones de la sociedad**; no obstante, verificado lo dispuesto en los estatutos societarios en su artículo Vigésimo Segundo, se dispuso que la asamblea será convocada por el representante legal de la sociedad y así mismo, en el literal F del artículo Trigésimo Octavo de los estatutos que se mencionan se dispuso que, es función del representante legal (...) *convocar, si la hubiere, a la Asamblea General de Accionistas a sesiones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente o cuando lo solicite un número plural de accionistas que represente por lo menos el veinticinco por ciento del capital suscrito* (...) (subrayado y negrilla fuera del texto).

De acuerdo con lo anterior, notoriamente se evidencia el incumplimiento a las reglas de convocatoria pactadas originariamente en el contrato social de PROMOTORA NATURE ZONA NORTE S.A.S., en cuanto al órgano competente facultado para convocar, quien, tal y como se dejó consagrado en la norma social, no es otro que el representante legal de la sociedad. Los accionistas de manera individual y directa no están facultados legalmente para realizar convocatoria alguna con base en las normas estatutarias antes descritas y las normas legales aplicables a la materia como es la Ley 1258 de 2008 y especialmente las contenidas en los artículos 181, 182 y 423 del Código de Comercio.

Ciertamente, la tan reconocida Ley 1258 de 2008 creadora del tipo de sociedades por acciones simplificadas – S.A.S, se identifica por su flexibilidad, como quiera que admite que los accionistas tengan la posibilidad de precisar y concretar las reglas a las que habrán de regirse los asuntos relacionados con la organización y ejercicio del mismo ente societario.

Es así como, respecto al funcionamiento de la asamblea de accionistas y a su convocatoria, el artículo 20 de la Ley 1258 de 2008 dispone:

“Artículo 20. convocatoria a la asamblea de accionistas. Salvo estipulación estatutaria en contrario, la asamblea será convocada por el representante legal de la sociedad, mediante comunicación escrita dirigida a cada accionista con una antelación mínima de cinco (5) días hábiles. En el aviso de convocatoria se insertará el orden del día correspondiente a la reunión. Cuando hayan de aprobarse balances de fin de ejercicio u operaciones de transformación, fusión o escisión, el derecho de inspección de los accionistas podrá ser ejercido durante los cinco (5) días hábiles anteriores a la reunión, a menos que en los estatutos se convenga un término superior.”

No obstante lo anterior, dentro de los estatutos societarios, no se evidencia que se haya estipulado estatutariamente una forma contraria o distinta en cuanto a órgano facultado para convocar se refiere, pues claramente la mencionada norma social en sus artículos Vigésimo Primero y Vigésimo Segundo

acogen lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1258 de 2008; y lo reafirmó en su artículo Trigésimo Octavo dentro de las funciones y atribuciones conferidas al gerente representante legal de la sociedad, a quién le endilgó, entre otras, la facultad de convocar a la asamblea general de accionistas a sesiones extraordinarias ya sea porque este lo considere pertinente, o bien porque le sea solicitado por parte de un número plural de accionistas que represente lo menos el 25% de las acciones suscritas.

Por otra parte, la Superintendencia de Sociedades ha sido reiterativa al señalar y recordar las reglas que ha de tenerse en cuenta para verificar la legalidad de una convocatoria; así, mediante Oficio 220-160690 del 30 de diciembre de 2010 señaló:

(...) Ahora, si el propósito es verificar la legalidad de las decisiones emanadas de los órganos sociales, hay que tener en cuenta que al tenor del artículo 191 del Código de Comercio, los administradores, los revisores fiscales y los socios ausentes o disidentes podrán impugnar sus decisiones cuando exista mérito para considerar que no se ajusten a las prescripciones legales o a los estatutos, en cuyo caso la acción correspondiente se habrá de intentar ante los jueces según los términos del artículo 421 del C.P.C. o, ante esta Superintendencia, tratándose de sociedades sujetas a su vigilancia, conforme al artículo 137 de la Ley 446 de 1998, la que puede también reconocer la ocurrencia de los presupuestos de ineficacia previstos en el libro Segundo del Código de Comercio, bien en ejercicio de la facultad jurisdiccional que le confiere el artículo 133 de esta última ley o, de la facultad administrativa consagrada en el parágrafo del artículo 87 de la Ley 222 de 1995.

A ese respecto es procedente indicar que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 190 del Código de Comercio “las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces; las que se adopten sin el número de votos previsto en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas; y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes.”

Sin perjuicio de lo expuesto, es pertinente a título meramente ilustrativo efectuar las siguientes consideraciones jurídicas. Los artículos 181, 422 y 423 del Código de Comercio, se refieren expresamente a las reuniones ordinarias y extraordinarias y los artículos 424, en concordancia con el 182 ibídem, contemplan los requisitos esenciales que ha de contener la convocatoria, según sea el carácter de la reunión, a saber:

a. Que la citación sea realizada por las personas debidamente facultadas para ello, como son los administradores, el revisor fiscal o la entidad que ejerza control sobre la sociedad.

b. Que la convocatoria se efectúe por el medio pactado en los estatutos sociales, y en silencio de ellos deberá publicarse en un diario de amplia circulación en el domicilio principal de la compañía, en el cual se indicará la fecha de la misma, la hora, el lugar y los temas a considerar, siempre y cuando que la reunión sea extraordinaria.

c. Que el aviso se realice con la antelación prevista en los estatutos, teniendo en cuenta en todo caso que en tratándose de sociedad por acciones, debe hacerse cuando menos con quince (15) días hábiles de anticipación, si en la reunión se van a considerar los estados financieros de fin de ejercicio, término durante el cual se ha de permitir el ejercicio del derecho de inspección; en caso contrario, basta la

antelación de cinco (5) días comunes. Para efectos del conteo de los días, no se tendrá en cuenta el de convocatoria, ni el de la correspondiente reunión.

En este orden de ideas para establecer la legalidad de la convocatoria es preciso verificar si ha sido realizada con sujeción a los requisitos antes mencionados, caso en el cual estaría llamada a producir plenos efectos. (...) (Subrayado y negrilla fuera del texto).

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, no es posible admitir por parte de esta Cámara de Comercio la conformidad de la convocatoria efectuada para la reunión de asamblea extraordinaria de accionistas de fecha 29 de mayo de 2023 de la sociedad PROMOTORA NATURE ZONA NORTE S.A.S., cuando no se cumple con uno de los requisitos esenciales para su existencia, esto es, que la citación sea realizada por las personas debidamente facultadas para ello.

Mayoría decisoria: En lo que concierne a la mayoría decisoria sobre la determinación contenida en el Acta recurrida, correspondiente a la designación del representante legal principal y ratificación en el cargo del representante legal suplente, veamos lo que en el acta se expresó a este respecto:

5. Nombramiento del representante legal principal y suplente y aceptación del cargo. *En el entendido que hay inconformidades entre los socios sobre el proceder del actual representante legal principal en la ejecución de sus obligaciones legales y organizacionales, la asamblea decide someter a votación su permanencia en el cargo.*

Tres (3) accionistas, con el 78.75% de las acciones de la empresa votan para el cambio del representante legal principal. Cero (0) accionistas votan para conservar el actual representante legal. Cero (0) accionistas votaron en blanco.

Tres (3) accionistas, con el 78.75% de las acciones de la empresa votan para conservar el representante legal suplente. Cero (0) accionistas votan para cambiar el actual representante legal. Cero (0) accionistas votaron en blanco.

De tal manera, se ratifica en el cargo al representante legal suplente y se procede a abrir el espacio para la elección del representante legal principal.

Se postula el señor Claudio Rivas Remolina. No se generan más propuestas.

Se procede a votar para la asignación del nuevo representante legal.

Tres (3) accionistas, con el 78.75% de las acciones de la empresa votan a favor del postulado. Cero (0) accionistas votan en contra del postulado. Cero accionistas votan en blanco.

De tal manera, se designa al señor Claudio Rivas Remolina como nuevo representante legal de la promotora, y éste, con la firma del acta, acepta expresamente la asignación al cargo y se compromete a ejercerlo a partir del día siguiente hábil a la presente reunión y hasta nueva orden. Se procede a generar acta anexa para ser radicada en cámara de comercio para su legalización.

De acuerdo con lo anterior, consta en el acta la aprobación de la decisión y la mayoría ajustada a la ley y los estatutos al expresarse que la decisión de remover y posteriormente nombrar al representante legal principal así como la ratificación en el cargo del representante legal suplente, fue aprobada con el 78.75% de las

acciones de la sociedad, esto es, que para el caso concreto fue aprobada por unanimidad teniendo en cuenta el quórum deliberatorio presente en la reunión que da cuenta el Acta No. 006 del 29 de mayo de 2023.

En ese sentido, se entiende cumplido el requisito de la mayoría decisoria para tomar las decisiones que constan en el acta referida., por encontrarse ajustada a lo dispuesto en el artículo Vigésimo Séptimo de los estatutos, que estableció (...) *Salvo estipulación en contrario, la asamblea deliberará con uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones suscritas. Las determinaciones se adoptarán mediante el voto favorable de un número singular o plural de accionistas que represente cuando menos la mitad más una de las acciones presentes, salvo que en los estatutos se prevea una mayoría decisoria supero para algunas o todas las decisiones.* (...); aunado a que, dentro de los estatutos sociales no se exceptuó mayoría especial alguna frente a este tipo de decisiones.

Igualmente, dentro del acta mencionada, una vez aprobada la designación, se deja constancia de la **aceptación del cargo** por parte de los designados como representante legal principal CLAUDIO RIVAS REMOLINA y, MÉLIDA MONTEMAYOR BILBAO ratificada en el cargo de representante legal suplente de la sociedad, a quienes por parte de esta Cámara de Comercio se les realizó la validación de la identidad de conformidad con lo previsto en el numeral 1.1.9.2. de la Circular Externa 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades.

Aprobación y firma del acta: En cuanto a la aprobación del acta No. 006 del 29 de mayo de 2023 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la sociedad PROMOTORA NATURE ZONA NORTE S.A.S., se observa dentro de la misma que esta fue aprobada por *unanimidad*; y además se encuentra debidamente firmada por las personas designadas en la reunión que da cuenta el Acta como Presidente y Secretario respectivamente, con lo cual se da cumplimiento a la exigencia del artículo 189 del Código de Comercio.

Autorización de la copia presentada para registro: Además de lo anterior, en la mencionada acta se deja expresa constancia que (...) *la presente acta, es fiel copia de la original* (...), la cual, a su vez, se encuentra suscrita por el secretario de la reunión. En consecuencia, se tiene cumplido tanto lo previsto en el artículo 189 del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el numeral 1.1.7. de la Circular Externa 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades en cuanto a la autorización de la copia del Acta No. 006 del 29 de mayo de 2023 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la sociedad PROMOTORA NATURE ZONA NORTE S.A.S.

Así pues, con los argumentos expuestos, revisada y analizada nuevamente el acta No. 006 del 29 de mayo de 2023 de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la sociedad PROMOTORA NATURE ZONA NORTE S.A.S., se pudo evidenciar que se configuró un motivo para que esta Cámara de Comercio se abstuviera de registrar el Acta recurrida, por lo tanto, no hay lugar a reponer el acto administrativo de abstención del 7 de noviembre de 2023.

En este sentido y en relación con los **argumentos del recurrente** respecto de que el acta sí cumplió con los elementos y requisitos de convocatoria dispuestos en los estatutos sociales, se precisa que en el Acta No. 006, se evidencia que quienes convocaron a la reunión extraordinaria de accionistas de la sociedad PROMOTORA NATURE ZONA NORTE S.A.S del 29 de mayo de 2023, no se encontraban facultados para hacerlo de conformidad con lo estipulado en los artículos Vigésimo Segundo y Trigésimo Octavo de los estatutos sociales, tal y como en líneas atrás se demostró, configurándose así claramente un vicio de ineficacia frente a las decisiones tomadas en la reunión del máximo órgano social de la sociedad PROMOTORA NATURE ZONA

NORTE S.A.S del 29 de mayo de 2023, por haberse realizado una reunión sin sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a la reglas de convocación.

Igualmente resulta pertinente aclarar, que frente a lo argumentado por el recurrente en cuanto a que esta Cámara de Comercio obvió la regla descrita o pactada en el artículo Vigésimo Primero de los estatutos sociales, al manifestar en el escrito de recurso administrativo que (...) *falla la entidad al no haber analizado a profundidad y de forma completa los estatutos sociales, puesto que si se hubiera tenido en cuenta el artículo vigésimo primero, se hubiera llegado a la conclusión contraria y, por consiguiente, se hubiera dado el registro del acta (...)*; esta Cámara de Comercio advierte al peticionario que la norma de que alude (Artículo Vigésimo Primero) en ninguna parte faculta ni autoriza para que uno o dos accionistas (es decir un numero singular o plural de accionistas), de manera individual, realicen en forma directa la convocatoria a reuniones extraordinarias; por el contrario, esta misma norma expresamente faculta a que un número plural de accionistas que represente mínimamente el 25% de las acciones suscritas pueda solicitarle a los órganos competentes o facultados para convocar como lo es, por ejemplo, el Representante Legal de la sociedad, que convoque a sesión extraordinaria a la asamblea general de accionistas, esto es, que este grupo reducido y selecto de accionistas que se dispuso en los estatutos, pueda pedir, requerir o incluso exigir si así se quiere, a los órganos competentes o facultados para ello, para que en atención a dicha potestad, se proceda a convocar a una reunión extraordinaria de asamblea de accionistas; más no se dispuso, reiteramos, en dicha norma social, o por lo menos del tenor literal de los estatutos sociales no se desprende, que un número plural de accionistas de forma individual gocen de la función propia de convocación directa a reuniones extraordinarias, situación que se corrobora con lo estatuido en el literal F del artículo Trigésimo Octavo al señalar:

ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO: FUNCIONES. *Las atribuciones del Gerente son, entre otras las siguientes:*
(...)

f) *Convocar, si la hubiere, a la Asamblea General de Accionistas a sesiones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente o cuando lo solicite un número plural de accionistas que represente por lo menos el veinticinco por ciento del capital suscrito. (...)*

De acuerdo con lo antes expuesto, mediante Oficio 220-186633 del 30 de agosto de 2022 la Superintendencia de Sociedades señaló:

(...) **2. Decreto 1074 de 2015:**

“ARTÍCULO 1.2.3.1. Cámaras de Comercio. *Las cámaras de comercio ejercen, entre otras funciones, las de llevar el registro mercantil, certificar sobre los actos y documentos en el inscritos, recopilar las costumbres mercantiles, certificar sobre la existencia de las recopiladas y servir de tribunales de arbitramento. (...)*

ARTÍCULO 2.2.2.38.1.1. Naturaleza jurídica. *Las cámaras de comercio son personas jurídicas de derecho privado, de carácter corporativo, gremial y sin ánimo de lucro, administradas y gobernadas por los comerciantes matriculados en el respectivo registro mercantil que tengan la calidad de afiliados. Son creadas de oficio o a solicitud de los comerciantes mediante acto administrativo del Gobierno Nacional y adquieren personería jurídica en virtud del acto mismo de su creación, previo cumplimiento de los requisitos legales exigidos para el efecto y verificación de su sostenibilidad económica que garantice el cumplimiento eficiente de sus funciones.*

(...) **ARTÍCULO 2.2.2.41.3.3. Abstención del registro.** Las cámaras de comercio se abstendrán de inscribir los actos, libros y documentos sujetos a registro, cuando la ley las autorice para ello y, además en los casos en que la Superintendencia de Industria y Comercio así lo disponga, al momento de impartir las instrucciones generales para la prevención del fraude en los registros públicos que están a su cargo.”

Superintendencia de Sociedades, Circular Externa 100-000002 de 25 de abril de 2022.

“1.1.9. Abstención. Las cámaras de comercio se abstendrán de efectuar la renovación de la matrícula mercantil o la inscripción de actos, libros y documentos, según aplique, en los siguientes casos:

1.1.9.1. Cuando la ley las autorice para ello. Por lo tanto, cuando se presenten inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.

1.1.9.2. Cuando se genere una inconsistencia al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro o quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios o la persona figure como fallecida.

1.1.9.3. Cuando no existe constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y su fecha de expedición, salvo que la cámara de comercio pueda acceder a esa información en virtud de la interoperabilidad con los servicios de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el marco de la simplificación de trámites. En los casos de los cuerpos colegiados se deberá tener en cuenta lo señalado en los numerales 1.3.4.5. y el inciso 3 del 1.3.4.7.

1.1.9.4. Cuando no se adjunte el acta o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.

1.1.9.5. Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes y aplicables que rijan esta materia. (...)

El contenido de las disposiciones transcritas permite inferir con claridad que, por mandato legal, reglamentario y por instrucciones de esta Superintendencia, las cámaras de comercio tienen la competencia administrativa para llevar el Registro Mercantil. Pero igualmente, tienen el mandato de abstenerse de registrar determinados actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes y aplicables que rijan la materia, sin que esta atribución constituya el ejercicio de funciones jurisdiccionales.

En el caso consultado se hace alusión a una decisión adoptada por el máximo órgano social de una compañía que presenta una grave anomalía por falta de quórum para deliberar, circunstancia que de suyo genera como consecuencia jurídica la ineficacia prevista en el artículo 190 del Código de Comercio, que a la letra establece: “ARTÍCULO 190. Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces; las que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas; y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes.” A su turno, el artículo 186 del citado código dispone:

“ARTÍCULO 186. Las reuniones se realizarán en el lugar del domicilio social, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocación y quórum. Con excepción de los casos en que la ley o los

estatutos exijan una mayoría especial, las reuniones de socios se celebrarán de conformidad con las reglas dadas en los artículos 427 y 429”.

Así las cosas, es evidente que cuando se advierta esta situación, la cámara de comercio está en la obligación de abstenerse de registrar el acta donde conste la decisión ineficaz del máximo órgano social de la compañía de que se trate. (Subrayado y negrita fuera del texto).

Y más adelantó expresó:

(...) La sanción de ineficacia mercantil, en los términos del Código de Comercio, se encuentra prevista en el artículo 897 del Código de Comercio, en los siguientes términos:

(...) Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial. En este orden de ideas, es claro que no se requiere pronunciamiento judicial alguno para declarar la ineficacia de un acto que la ley sancione como tal, en los términos del citado artículo de la legislación mercantil, dado que la misma opera por el sólo ministerio de la Ley.

La jurisprudencia en este tema ha manifestado: (...) la ineficacia de pleno derecho o formula pro non scripta es la sanción que impone el ordenamiento jurídico a las cláusulas o pactos que contravienen las normas imperativas, el orden público o las buenas costumbres consistente en que éstas no produzcan los efectos inmediatos ni los efectos finales que estaban llamados a producir eliminándolos automáticamente de la realidad jurídica como si estos nunca se hubieran realizado (...).

Así, a diferencia de otras figuras la ineficacia de pleno derecho opera de forma inmediata en los casos expresamente previstos en la Ley y no requiere ser declarada judicialmente, pues a través de la misma lo que se persigue fundamentalmente es la conservación del negocio eliminando de la realidad jurídica únicamente aquella cláusula o pacto del acto dispositivo que contraviene el ordenamiento jurídico sin destruir o eliminar sus demás partes. Especialmente en materia societaria, existe una sanción específica de ineficacia, referida a las decisiones del máximo órgano social, respecto de la cual, sea lo primero puntualizar que ésta sanción no opera sobre las actas, sino sobre las decisiones sociales; precisión legal a partir de la cual, el artículo 190 del Código de Comercio, alude a ineficacia de las decisiones tomadas en una reunión en contravención a la convocatoria, el domicilio y el quórum que se consagran en el artículo 186 del Código de comercio. (...)

En ese sentido, lo concerniente a la convocatoria con base en el tenor literal del Acta, no se encontró ajustada a los estatutos para la reunión del 29 de mayo de 2023 de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la sociedad PROMOTORA NATURE ZONA NORTE S.A.S., por no haberse realizado la citación por parte de la persona facultada estatutariamente para ello, luego entonces mal se haría en hacer interpretaciones o conjeturas sobre las ya mencionadas normas estatutarias que dentro de su tenor literal no ha establecido, más aún cuando en el artículo Trigésimo Octavo del contrato social se dispuso expresamente dentro de las funciones o facultades asignadas a quien ostenta la representación legal de la sociedad, la de convocar a la asamblea general de accionistas a sesiones extraordinarias cada vez que lo juzgue conveniente o necesario, o cuando se lo solicite un número plural de accionistas que represente por lo menos el 25% del capital suscrito.

Frente a los límites en las facultades del representante legal en las Sociedades por Acciones Simplificadas, la Superintendencia de Sociedades mediante el Oficio No. 220-027657 del 4 de marzo de 2015 señaló que dichas atribuciones, funciones y/o limitaciones de la representación legal necesariamente deben constar de manera

expresa en los estatutos sociales y por ende en el registro mercantil de la respectiva persona jurídica, lo anterior en aras de que la misma pueda ser oponible ante terceros.

Al respecto, la Superintendencia de Sociedades señaló:

(...) Sobre el particular, se tiene que de conformidad con el numeral 7 del artículo 5 de la Ley 1258 de 2008, en el documento de constitución de la SAS se deberá estipular la forma de administración de la compañía y las facultades de sus administradores, atendiendo que en todo caso es preciso nombrar un representante legal. A ese propósito el artículo 26 de la citada ley, dispone: “REPRESENTACIÓN LEGAL. La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, designada en la forma prevista en los estatutos. A falta de estipulaciones, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. A falta de previsión estatutaria frente a la designación del representante legal, su elección le corresponderá a la asamblea o accionista único”. (s.f.t.) A su turno en el caso concreto del régimen aplicable a los administradores, la ley, particularmente el artículo 27 ídem previó una remisión específica a las reglas que en materia de responsabilidad contiene la Ley 222 de 1995, las que le serán aplicables tanto al representante legal como a la junta directiva y demás órganos de administración si los hubiere. En este orden de ideas, es claro que, si se van a imponer límites a la actuación del representante legal, estas deben constar de manera expresa en los estatutos de la sociedad, atendiendo la regla general según la cual las restricciones al ejercicio de la representación legal han de constar en el registro mercantil con el objeto de que sean oponibles a terceros¹. (...)

Así mismo, mediante Oficio 220-008351 del 8 de febrero de 2010, la referida Superintendencia reiteró (...) “ En materia de atribuciones, el principio general es que el gerente se entiende facultado para ejecutar o celebrar todo acto o contrato comprendido en el objeto social, la excepción es que su capacidad normal de contratación se encuentre restringida y por lo mismo, es obvio que cualquier limitación de tal naturaleza no solo debe encontrarse consignada en los estatutos sociales y estar concebidos sus alcances en términos claros y precisos, sino que la estipulación no puede estar afectada de una inestabilidad que pueda desvirtuar la seguridad y certeza que reclaman los intereses de terceros. Las limitaciones o restricciones de las facultades anteriores que no consten expresamente en el contrato social inscrito en el registro mercantil no serán oponibles a terceros². (...)

Conforme a lo expuesto, las reuniones extraordinarias se celebran con la finalidad de atender asuntos imprevistos o urgentes que deba conocer el máximo órgano social. Sobre el particular y en relación con el órgano competente para convocar a una reunión extraordinaria, nos permitimos hacer la relación de las normas que regulan la materiaⁱ.

Es así como, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Comercio, los socios o accionistas de toda sociedad podrán reunirse extraordinariamente cuando sean convocados por los administradores, por el revisor fiscal o por la entidad oficial que ejerza el control permanente sobre la sociedadⁱⁱ.

Por su parte, el artículo 182 de la mencionada norma señala, que respecto de la convocatoria y deliberación de reuniones ordinarias y extraordinarias se prevé que quienes, conforme al artículo mencionado en

¹ SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, OFICIO 220-027657 DEL 4 DE MARZO DE 2015.

² SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, OFICIO 220-008351 DEL 18 FEBRERO DE 2010.

precedencia, puedan convocar a la junta de socios o a la asamblea, deberán hacerlo también cuando lo solicite un número de asociados representantes de la cuarta parte o más del capital social.

Igualmente, el artículo 423 del Código de Comercio permite que la convocación a reuniones extraordinarias de la asamblea, se efectúen por parte de la junta directiva, el representante legal o bien, del revisor fiscal.

De conformidad con las normas precitadas, se tiene que, de ninguno de estos textos se desprende en manera alguna que los asociados individualmente gocen de plenas potestades o facultades para poder convocar directamente a la asamblea; pues dichas normas, que claramente facultan a los representantes legales, revisores fiscales y/o a las entidades que ejerzan control permanente sobre la sociedad, son de carácter imperativo, ello es, que son de obligatorio cumplimiento.

Así lo ha manifestado la Superintendencia de Sociedades, quien sostiene el criterio que emana de los artículos 181 y 182 del Código de Comercio, como consta en el **Oficio 220-013663 del 04 de marzo de 2012**, donde refiere:

(...) a.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 *ibidem*, “ los socios de toda compañía se reunirán en junta de socios o asamblea general ordinaria una vez al año, por lo menos, en la época fijada en los estatutos. Se reunirán también en forma extraordinaria cuando sean convocados por los administradores, por el revisor fiscal o por la entidad oficial que ejerza control permanente sobre la sociedad, en su caso” . (El llamado es nuestro). Por su parte, el artículo 182 *eiusdem*, preceptúa que en la convocatoria para reuniones extraordinaria se especificarán los asuntos sobre los que se deliberará y decidirá. En las reuniones ordinarias la asamblea, podrá ocuparse de temas no indicados en la convocatoria, a propuesta de los directores o de cualquier asociado. La junta de socios o la asamblea se reunirá válidamente cualquier día y en cualquier lugar sin previa convocación, cuando se hallare representada la totalidad de los asociados. Quienes conforme al artículo anterior puedan convocar a la junta de socios a la asamblea, deberán hacerlo también cuando lo solicite un número de asociados representantes de la cuarta parte o más del capital social.

b.- Del estudio de las normas antes transcrita, se desprende que los socios de una compañía comercial, pueden reunirse en junta de socios o asamblea general de accionistas en forma ordinaria o extraordinaria. La primera, se debe llevar a cabo en la fecha señalada en los estatutos, previa convocatoria efectuada por el representante legal; la segunda, se realiza cuando lo exijan las necesidades imprevistas o urgentes de la sociedad, por convocatoria de los administradores, del revisor fiscal o por la entidad oficial que ejerza control permanente sobre la sociedad, en cuya convocatoria se deberá indicar los asuntos sobre los cuales se deliberará y decidirá válidamente. Ahora bien, **las personas facultadas para convocar a la junta de socios o la asamblea general de accionistas, también deberán hacerlo cuando se lo solicite un número de asociados que represente por lo menos la cuarta parte o más del capital social.**

c.- De los presupuestos mencionados, se infiere claramente que **los asociados no están habilitados para convocar directamente a la asamblea o junta de socios,**

sino para solicitar su convocatoria a quienes les corresponde hacerlo de acuerdo con la ley. En otras palabras, la simple solicitud de los asociados en la forma que determina la ley, presentada a cualquiera de los órganos de administración, fiscalización o a la entidad oficial competente, obliga para que sea convocado el máximo órgano social a reunión extraordinaria. Sobre el tema en comento, la Superintendencia ha conceptuado que si bien es "... cierto no existe una disposición legal que expresamente prohíba a los asociados convocar directamente al Órgano Social, de donde podría pensarse que en uso de la autonomía de la voluntad privada pudiera otorgarse estatutariamente dicha potestad, no hay que perder aquí de vista, que si la ley atribuyó expresamente a los socios la facultad de solicitar la convocatoria, debe entenderse entonces que implícitamente se está impidiendo la potestad de convocar directamente, pues de ser así no tendría justificación el hecho de que se hubiera otorgado a los socios la facultad de solicitar la tan nombrada convocatoria, y es que si un socio determinado que posea más del 25% del capital social puede citar al Órgano Rector, entonces qué objeto tendría facultarlo para que solicite a las personas referidas que hagan lo que él puede hacer directamente?" (Oficio SL- 20004 de 5 de noviembre de 1987, publicado en el Libro de Doctrinas y Conceptos Jurídicos 1995, pagina 152).

e.- No obstante lo anterior, **es de advertir que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 190, las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 antes citado, en cuanto a convocación y quórum, serán ineficaces;** las que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas; y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, serán inoponibles. (...) (subrayado y negrita fuera del texto).

Finalmente, reiteramos que para el ejercicio de las funciones públicas, las Cámaras deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas y, por lo tanto, sus facultades son eminentemente regladas y restringidas a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política.

De esta forma, el control de legalidad que las Cámaras de Comercio deben efectuar a los actos y documentos sujetos a registro se encuentra enmarcado en las disposiciones del Código de Comercio, normas concordantes y las instrucciones que en cumplimiento de éstas imparte la Superintendencia de Sociedades; razón por la cual siempre, en todas y cada una de las decisiones y pronunciamientos que esta Cámara de Comercio endilgue, estarán plenamente dotadas de imparcialidad, legalidad y objetividad; sin entrar a hacer juicios subjetivos de valor y analizando siempre el caso concreto en virtud de la norma vigente que regule la materia, pues, como ya se mencionó en precedencia, sus potestades son predominantemente regladas y restringidas a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico.

Así las cosas, de acuerdo con las anteriores consideraciones y en concordancia con las funciones atribuidas a las cámaras de comercio para la administración del registro, la Cámara de Comercio de Cartagena confirmará el acto administrativo de abstención de fecha 7 de noviembre de 2023 mercantil, mediante el cual se abstuvo

de registrar el Acta No. 006 del 29 de mayo de 2023 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la sociedad PROMOTORA NATURE ZONA NORTE S.A.S., correspondiente a la aprobación de la designación del señor CLAUDIO RIVAS REMOLINA en calidad de representante legal principal y la ratificación en el cargo de representante legal suplente de la señora MÉLIDA MONTEMAYOR BILBAO, al haber determinado a la luz de las normas vigentes y Circular Externa 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades, que no era procedente el registro del Acta por haber incumplido los términos estatutarios de convocatoria a reuniones de asamblea extraordinaria de accionistas de la referida sociedad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

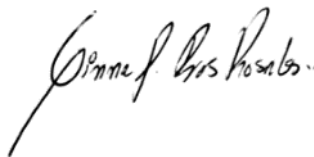
ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el acto administrativo de abstención de fecha 7 de noviembre de 2023 mediante el cual esta Cámara de Comercio se abstuvo de registrar el Acta No. 006 del 29 de mayo de 2023 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la sociedad PROMOTORA NATURE ZONA NORTE S.A.S., correspondiente a la aprobación de la designación del señor CLAUDIO RIVAS REMOLINA en calidad de representante legal principal y la ratificación en el cargo de representante legal suplente de la señora MÉLIDA MONTEMAYOR BILBAO.

ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso subsidiario de apelación para ante la Superintendencia de Sociedades interpuesto por los señores CLAUDIO RIVAS REMOLINA y MÉLIDA GEORGINA MONTEMAYOR BILBAO.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución a los señores CLAUDIO RIVAS REMOLINA y MÉLIDA GEORGINA MONTEMAYOR BILBAO.; a la sociedad PROMOTORA NATURE ZONA NORTE S.A.S., a través de sus representantes legales y a los accionistas, y al señor RIKY ARELLANO de conformidad con la información diligenciada en el formato de localización de usuarios allegado con la radicación del recurso administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Cartagena de Indias, a los cuatro (4) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024).



GINNA PAOLA RÍOS ROSALES
Jefe del Departamento de Registros



CESAR ALONSO ALVARADO BARRETO
Director de Servicios Registrales, Arbitraje y conciliación

Proyectó: Asesora Jurídica de Registros GVD
Revisó y aprobó: Director de Servicios Registrales CAB
Revisó y aprobó: Jefe del Departamento de Registros GRR

ⁱ SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, OFICIO 220-220275 DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2020.

ⁱⁱ SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, OFICIO 220- 047687 DEL 14 DE JULIO DE 2008.